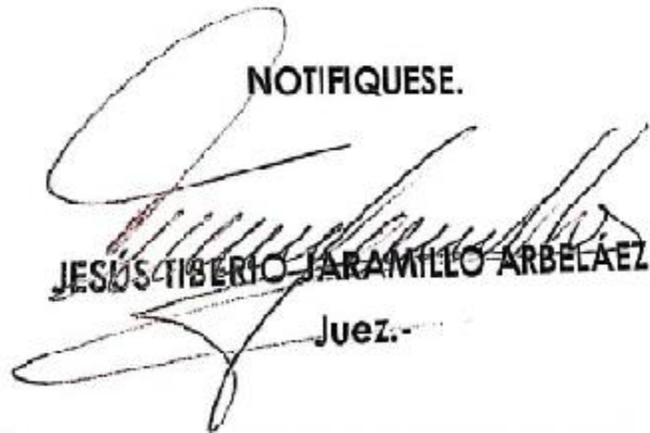


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

1999-01020

En atención a la solicitud elevada por el señor HERNAN DE JESUS ORTIZ RESTREPO, se le hace saber que no es procedente acceder a su petición de “cancelación de la obligación”, pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 422 del Código Civil: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.

No obstante, otra vía le ofrece la ley para lo pretendido, como es adelantar el respectivo proceso de exoneración de cuota alimentaria, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.